

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00554-00

ACCIONANTE: OSCAR IVAN RODRÍGUEZ RAMÍREZ

**ACCIONADOS: GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.
COMUNICACIÓN CELULAR S.A.**

VINCULADO: EXPERIAN COLOMBIA S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes agosto del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **OSCAR IVAN RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, quien solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data, presuntamente vulnerados por **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S. y COMUNICACIÓN CELULAR S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que el 31 de mayo de 2022 envió a través de correo electrónico, un derecho de petición a "*GESTIONES PROFESIONALES CLARO MÓVIL*", pero transcurridos más de 15 días hábiles no ha recibido respuesta.

Que es titular de una obligación con "*GESTIONES PROFESIONALES CLARO MÓVIL*", quienes lo reportaron ante DATACRÉDITO, sin efectuar la notificación previa establecida en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Que si no se cuenta con pruebas no es procedente el reporte y debe eliminarse el dato negativo como pago voluntario sin histórico de mora.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada eliminar el reporte negativo. Así mismo, solicita una copia del pagaré, de la autorización firmada por él, y de la guía de envío de la notificación 20 días antes del reporte negativo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.

La accionada allegó contestación el día 25 de julio de 2022, en la que manifiesta que el señor **OSCAR IVAN RODRÍGUEZ RAMÍREZ** adquirió el servicio de telefonía celular el 26 de diciembre de 2012, el cual se identificó con la obligación No. 1.03474014.

Que la obligación No. 1.03474014 presentó mora en la factura del mes de junio de 2015.

Que al actor sí le fue enviada la notificación previa al reporte, en el mes de julio de 2015.

Que la obligación presenta venta de cartera a la empresa **GESTIONES PROFESIONALES** el 27 de noviembre de 2020.

Que por ello, con ocasión de la acción de tutela, procedió a informarle a dicha empresa, a fin de que generara, si era del caso, la eliminación de la obligación ante la central de riesgo.

Que como el reporte fue veraz de acuerdo con el comportamiento de pago del accionante, en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales invocados.

El 26 de julio de 2022 allegó alcance en el que informa que **GESTIONES PROFESIONALES** ya había procedido con la eliminación de los reportes negativos del accionante, adjuntando los respectivos soportes. Por tal motivo, solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.

La vinculada allegó contestación el día 26 de julio de 2022, en la que manifiesta que en la historia de crédito expedida ese día a las 9:42 am, el accionante no registra ninguna obligación y, por tanto, ningún dato negativo con **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.**

Que el accionante no registra en su historial ningún dato negativo respecto de obligaciones adquiridas con **COMCEL S.A.** (CLARO SOLUCIÓN MÓVILES).

Que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante.

Que la obligación de comunicar al titular previamente a la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador.

Que el operador de la información se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que las fuentes de información le reporten novedades.

Que los operadores de información son ajenos al trámite de las peticiones que se radican directamente ante las fuentes de información, y que, por tanto, no es de su competencia resolver el derecho de petición, en tanto que no fue radicado ante ella.

Por lo anterior, solicita se niegue la acción de tutela y se proceda con su desvinculación.

GESTIONES PROFESIONALES S.A.S

La accionada, pese a haber sido debidamente notificada¹, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿**GESTIONES PROFESIONALES S.A.S. y/o COMUNICACIÓN CELULAR S.A.** vulneraron el derecho fundamental de petición de **OSCAR IVAN RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, al no haber dado respuesta a su petición del 31 de mayo de 2022? y (ii) ¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al debido proceso y habeas data de **OSCAR IVAN RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, por no haberse realizado el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 por parte de **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S. y/o COMUNICACIÓN CELULAR S.A.**, y, en consecuencia, ordenar la eliminación del reporte negativo?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y

¹ Archivo pdf "008. ConstanciaNotificaciónAutoGestionesProfesionales"

permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas².

Asimismo, la Corte Constitucional³ ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

² Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

³ Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁴.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

⁴ Sentencia T-146 de 2012.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos originalmente establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

EXTREMOS FÁCTICOS DEL DERECHO DE PETICIÓN

Según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades públicas y privadas están obligadas a responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos dentro del término establecido en la Ley. El no otorgar dicha respuesta constituye una violación al Derecho Fundamental de Petición y permite acceder a la acción de tutela.

Sin embargo, la prosperidad de la acción de tutela está supeditada a la existencia de dos extremos fácticos que deben estar claramente demostrados: de una parte, la solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencias T-329 de 2011 y T-489 de 2011 señaló:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”

Conforme lo anterior, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o ante particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar -así sea de forma sumaria- que se presentó la petición.

En este mismo sentido, la Sentencia T-997 de 2005 resaltó:

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder”.

En conclusión, no basta que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o por el particular demandado, o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEMANDAR LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HÁBEAS DATA

En los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, así: *“6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional⁵ ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o

⁵ Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, T-284 de 2008 y T-421 de 2009.

actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan⁶.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular⁷.

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL *HABEAS DATA*

El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política, el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos⁸.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desentrañado el lenguaje del artículo en comento, contenido del derecho fundamental al *habeas data*, señalando lo siguiente:

*“El habeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”*⁹

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al *habeas data* cuando recopila información “(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.”¹⁰

⁶ Sentencias T-657 de 2005, T-964 de 2010 y T-167 de 2015.

⁷ Sentencia T-883 de 2013.

⁸ Sentencia T-077 de 2018.

⁹ Sentencia C-011 de 2008.

¹⁰ Sentencias SU-082 de 1995, T-176 de 1995, T-729 de 2002, T-284 de 2008, entre otras.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado los elementos que componen este derecho¹¹. En sus inicios, consideró que este se encontraba directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad¹²; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció sus características¹³ y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático¹⁴.

En la Sentencia T-414 de 1992, indicó que toda persona “(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta”.

En concordancia con lo anterior, la Corte precisó que el derecho a la intimidad abarca diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el *habeas data*¹⁵. Este comporta el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este sentido, la Corte concluyó que “(...) tanto el *habeas data* como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”¹⁶.

En la Sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el *habeas data* es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al *habeas data* el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008 la cual reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Puntualmente, la ley en mención estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad¹⁷.

¹¹ Sentencia T-525 de 1992. Reiterado en las Sentencias T-036 de 2016, T-139 de 2017.

¹² Sentencia T-414 de 1992.

¹³ Sentencias SU-082 de 1995 y T-527 de 2000.

¹⁴ Sentencia T-729 de 2002.

¹⁵ Sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993.

¹⁶ Sentencia T-022 de 1993. Reiterado en la Sentencia T-036 de 2016.

¹⁷ Sentencia T-139 de 2017.

No obstante, dicha regulación se limitó al dato financiero. Así lo indico la Corte en la Sentencia C-1011 de 2008 mediante la cual efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y en la que concluyó que esta norma tiene un carácter sectorial, dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio¹⁸.

CASO CONCRETO

El señor **OSCAR IVAN RODRÍGUEZ RAMÍREZ** interpone acción de tutela contra **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.** y **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.**, por considerar que han vulnerado sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data. En consecuencia, pretende se ordene a las accionadas dar respuesta a su petición y proceder a eliminar el reporte negativo, ya que, según su dicho, no se cumplió con el requerimiento previo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

De conformidad con lo anterior, lo primero que debe decirse es que, aunque en los hechos del escrito de tutela, el accionante manifestó haber elevado una petición ante la entidad “*GESTIONES PROFESIONALES CLARO MOVIL*” el 31 de mayo de 2022, tan solo aportó el pantallazo de un correo electrónico enviado desde: oscarivanrodram2@gmail.com con el asunto: “*Derecho de petición*” y el mensaje: “*Anexo derecho de petición para su respectiva validación, agradeciendo una pronta respuesta y solución al caso*”. No obstante, en dicho documento no se logra evidenciar cuál es el correo electrónico del destinatario del mensaje de datos y tampoco se adjuntó copia de la petición.

En vista de esa situación, el Despacho requirió al accionante, en Auto del 21 de julio de 2022, a fin de que aportara (i) Una copia completa y legible del derecho de petición que dice haber presentado el día 31 de mayo de 2022; y (ii) La prueba del envío y del recibido del derecho de petición. Sin embargo, y pese a haber sido notificado de dicho requerimiento¹⁹, el accionante guardó silencio y no allegó las pruebas solicitadas.

En este sentido y en atención a la jurisprudencia citada en el marco normativo de esta providencia, cuando se persigue el amparo del derecho fundamental de petición corresponde a la parte actora acreditar la existencia de los dos extremos fácticos necesarios para encontrar configurada la vulneración de dicha garantía *iusfundamental*: de una parte, la solicitud con fecha cierta de presentación ante la persona natural o jurídica a la cual se dirige; y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya brindado.

¹⁸ Reiterado en la Sentencia T-139 de 2017.

¹⁹ Archivos pdf “007. ConstanciaNotificaciónAuto” y “009. ConstanciaNotificaciónAutoAccionante”

Así entonces, aun cuando el peticionario en ejercicio del derecho de petición cuenta con la facultad para elevar peticiones a través de mensaje de datos, lo cierto es que, la obligación de recibir y tramitar la petición tan solo surge cuando se formula a través del canal electrónico habilitado por el destinatario para la recepción de tales comunicaciones, tal cual como ocurre con las solicitudes presentadas de manera física.

En el presente caso, no está demostrada la petición que refiere el accionante, así como tampoco obra prueba alguna de su radicación, ni ante **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.**, ni ante **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.**, bien sea de forma física, o a través de correo electrónico, ni a sus direcciones de notificación judicial ni a las habilitadas para recibir ese tipo de comunicaciones.

En consecuencia, teniendo en consideración que la carga de la prueba recae en cabeza de la accionante, se tendrá, para efectos de esta acción, que **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.** y **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.** no recibieron la petición referida por el actor, de manera que no es posible ordenarles brindar respuesta frente a solicitudes cuya radicación no está probada, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que estaban en la obligación constitucional de responder, ni en qué término.

Así entonces, es dable concluir que, en el presente asunto no están acreditados los dos extremos fácticos necesarios para configurar la violación al derecho fundamental de petición, y, por lo tanto, se negará el amparo invocado.

Ahora bien, como segundo problema jurídico le corresponde al Despacho determinar si la acción de tutela resulta procedente para amparar los derechos fundamentales al debido proceso y al habeas data que el señor **OSCAR IVAN RODRÍGUEZ RAMÍREZ** considera vulnerados por parte de **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.** y **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.**, al no haber realizado el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008; y, en consecuencia, determinar si es procedente ordenar la eliminación del reporte negativo ante el operador **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

Antes de resolver el fondo del asunto, se debe determinar si en el presente caso se cumple el requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

Como se indicó en el marco normativo de esta providencia, es presupuesto fundamental que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional; solicitud que, según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la fuente de la información y el operador de la información.

Al respecto, en el expediente no obra prueba de que el actor hubiese solicitado ante **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.** ni ante **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.** la eliminación del reporte negativo. Además, tampoco está acreditado que hubiese solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización de la información ante **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, pues, además de que no fue manifestado ni probado en la acción de tutela, el operador, en su contestación, afirmó ser ajeno al trámite de las peticiones que se radican ante las fuentes de información conforme el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 y que, por tanto, no es de su competencia resolver la petición referida por el actor en tanto que no fue radicada ante ella²⁰.

De conformidad con lo anterior, no se encuentra cumplido el presupuesto jurisprudencial de procedibilidad para que, a través de este especial y excepcional mecanismo, se estudie de fondo lo perseguido por el accionante. En tal virtud, habrá de declararse **improcedente** la acción de tutela.

Al margen de lo anterior, importa ponerle de presente al accionante que, **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.** al contestar la acción de tutela manifestó que, la obligación adquirida bajo el No. 1.03474014 presentó mora en la factura del mes de junio de 2015; que sí se realizó la notificación previa al reporte del dato negativo, pero que la cartera fue vendida el 27 de noviembre de 2020 a la empresa **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.** Así mismo, señaló que, se comunicó con la empresa a fin de que generara la eliminación de la obligación en la central de riesgo, y que ya se había procedido con la eliminación de los reportes negativos.

En consonancia con lo anterior, la accionada allegó un pantallazo tomado el 25 de julio de 2022 a las 17:02 p.m., que da cuenta de la gestión realizada a efectos de actualizar la información reportada en **DATA CRÉDITO** frente a la obligación No. 1.03474014 a cargo del señor **OSCAR IVAN RODRÍGUEZ RAMÍREZ**; donde se vislumbra, además, que dicha obligación no reporta ningún término de permanencia²¹, tal como se observa a continuación:

Información Básica del Titular

Nombres y Apellidos del Titular	Tipo de Identificación	Número de Identificación	Justificación
RODRIGUEZ RAMIREZ OSCAR IVAN	Cédula de Ciudadanía y NUIP	1083885785	Actualizar

Obligación

Registros por Pantalla 16 ▼

Página 1 ▼

TIPO NÚMERO DE OBLIGACIÓN F.PERMANENCIA
ENTIDAD
☐ COC 000000001.03474014 GESTIONES PROF C

El campo PERMANENCIA solo se visualiza cuando la obligación fue reportada por la entidad en estado de novedad AL DÍA o en estado de cierre definitivo o cerrada y corresponde al tiempo de permanencia de la información negativa calculada según ley.

²⁰ Página 6 del archivo pdf "012. ContestaciónExperian".
²¹ Página 6 del archivo pdf "011. AlcanceContestaciónAccionado"

A su turno, **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** al contestar la acción de tutela señaló que, revisado el historial de crédito del accionante el 26 de julio de 2022 a las 9:42 am, no registra *“ninguna obligación y, por tanto, ningún dato de carácter negativo respecto de obligaciones adquiridas con GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.”* y tampoco *“ningún dato de carácter negativo respecto de obligaciones adquiridas con COMCEL S.A. (CLARO SOLUCIÓN MÓVILES)”*²² de manera que el dato negativo objeto de reclamo ya no consta en el reporte financiero del accionante.

Finalmente, frente a las pretensiones del actor relacionadas con la entrega de: copia del pagaré, copia de la autorización firmada por él, y copia de la guía de envío de la notificación 20 días antes del reporte de la obligación, debe decirse que tampoco resulta procedente la acción de tutela, pues el accionante cuenta con un mecanismo ordinario como lo es el derecho de petición para, a través de él, solicitar directamente a las accionadas la entrega de dichos documentos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor **OSCAR IVAN RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, en contra de **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.** y **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **OSCAR IVAN RODRÍGUEZ RAMÍREZ** en contra de **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.**, **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, en relación con el derecho fundamental del habeas data, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela frente a las demás pretensiones.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia contados a partir del día siguiente de su notificación.

²² Páginas 2 y 3 del archivo pdf “012. ContestaciónExperian”

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ